

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE GIROS TELEGRAFICOS

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el martes 28 de noviembre de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y 1o. y 2o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE GIROS TELEGRÁFICOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el servicio de giros telegráficos, a cargo del organismo público descentralizado Telecomunicaciones de México, que consiste en la transferencia de una orden para el pago de cantidades de dinero que se realiza a través de las oficinas de la red telegráfica.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Administradores.- Los servidores públicos designados por el organismo público descentralizado Telecomunicaciones de México, como responsables de las oficinas de la Red telegráfica;

II. Base de Datos.- El sistema de control informático de la Red telegráfica que contiene la información de los movimientos realizados con motivo de la expedición, pago, reintegro y cancelación de giros telegráficos;

III. Beneficiario.- La persona física o moral a quien se envía el giro teleográfico;

IV. Giro teleográfico.- La transferencia, a través de las oficinas de la Red telegráfica, de una orden para el pago de cantidades de dinero, bajo las modalidades "ocurre" y "a domicilio", dentro de la República o procedente del extranjero a favor de un beneficiario;

V. Libro tarifario.- Libro que contiene las tarifas por los servicios telegráficos que presta el organismo público descentralizado Telecomunicaciones de México, aprobado por las autoridades competentes;

VI. Manuales.- Disposiciones administrativas internas del organismo público descentralizado Telecomunicaciones de México en las que se especifican los procedimientos para la prestación del servicio de giros telegráficos;

VII. Oficina de destino.- Oficina de la Red telegráfica donde se realiza el pago de un giro teleográfico;

VIII. Oficina expedidora.- Oficina de la Red telegráfica que expide un giro teleográfico dentro de la República o hacia el extranjero;

IX. Organismo.- El organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Telecomunicaciones de México;

X. Red telegráfica.- Conjunto de oficinas, sucursales y agencias telegráficas permanentes o temporales en la República Mexicana;

XI. Remitente.- Persona física o moral que envía el giro teleográfico;

XII. Secretaría.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

XIII. Tarifa.- Contraprestación fijada por las autoridades competentes para el cobro de los servicios que proporciona el Organismo.

Artículo 3.- El Organismo prestará el servicio de giros telegráficos, en los términos de las leyes, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.- La Secretaría tendrá a su cargo la regulación, inspección y vigilancia del servicio de giros telegráficos, así como la interpretación del presente Reglamento.

Artículo 5.- Para efectos del presente Reglamento, son giros telegráficos:

I. Los que se expiden y pagan dentro de la República;

II. Los que se expiden en el extranjero para ser pagados en la República, y

III. Los que se expiden en la República para ser pagados en el extranjero, de conformidad con las disposiciones aplicables y en términos de los convenios celebrados por el Organismo con empresas o instituciones extranjeras de transferencia de dinero.

Artículo 6.- El servicio de giros telegráficos se prestará al público en general, en las oficinas de la Red telegráfica, en la ubicación, días y horario de atención que establezca el Organismo.

Artículo 7.- En la prestación del servicio de giros telegráficos, el Organismo podrá proporcionar servicios asociados al mismo, tales como el cobro y pago de cuentas; el pago de los beneficios derivados de los programas sociales, conforme a los convenios que celebre el Organismo con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o de los municipios competentes, y los relativos a la interconexión de sistemas con instituciones bancarias para los servicios de transferencia de dinero, entre otros, en términos de las disposiciones aplicables.

El Organismo establecerá en los Manuales que emita para tales efectos, la forma de operación y procedimientos respectivos.

Artículo 8.- El servicio de giros telegráficos, quedará sujeto, en lo conducente, a lo dispuesto en los artículos 379, 381 y 383 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Artículo 9.- El presente Reglamento se aplicará a los giros telegráficos a que se refiere su artículo 5, fracciones II y III, desde el momento en que la oficina telegráfica reciba el giro telegráfico proveniente del extranjero y hasta su pago en la República, o desde que expide el giro telegráfico y hasta su interconexión con la empresa o institución extranjera con la que haya convenido el Organismo para efectos de su pago en el extranjero.

Asimismo, en los casos a que se refiere el párrafo que antecede, se aplicarán los instrumentos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

De la expedición de giros telegráficos

Artículo 10.- El personal de ventanilla del Organismo deberá registrar en el sistema informático al remitente y beneficiario de acuerdo con el manual respectivo, y sólo aceptará como documentos de identificación personal los que determine la autoridad competente.

El Organismo podrá celebrar convenios con terceros por virtud de los cuales éstos puedan recibir el valor de los giros telegráficos, los cuales deberán ser transmitidos por el citado Organismo en los términos del presente Reglamento.

Artículo 11.- La expedición de giros telegráficos consiste en la orden de pago que realiza el remitente a la oficina de la Red telegráfica, en favor de un beneficiario.

El Organismo deberá extender al remitente un recibo que contendrá los requisitos fiscales que establezcan las disposiciones aplicables y por el cual se comprobará la expedición del giro telegráfico.

Artículo 12.- El valor total que deberá cubrir el remitente por la expedición de un giro telegráfico se integrará por la cantidad girada, más el importe de la tarifa autorizada.

Artículo 13.- Las cantidades de dinero que giren los gerentes o administradores de las oficinas de la Red telegráfica para cubrir los sueldos o salarios, viáticos, diferencias de sueldos, pagos por servicios personales, turno complementario, guardias, prima dominical, estímulos y recompensas u otros que otorgue el Organismo a su personal o a sus familiares, se cursarán libres del pago de la tarifa correspondiente.

Fuera de los casos indicados, ningún servidor público, ni persona física o moral, gozará de franquicia parcial o total en el servicio de giros telegráficos.

Artículo 14.- El Libro Tarifario establecerá el número de palabras del texto del mensaje del giro telegráfico que se aceptarán en forma gratuita, así como la tarifa que se aplicará por cada palabra excedente.

Artículo 15.- El cambio total o parcial del nombre del beneficiario de un giro telegráfico o del domicilio de éste podrá tramitarse a petición del remitente, siempre y cuando no haya sido pagado. El servidor público de la oficina expedidora deberá cerciorarse que el remitente o quien éste designe, cumpla con los requisitos de identificación, a efecto de estar en condiciones de llevar a cabo el trámite de los cambios solicitados.

CAPÍTULO III

Del pago de giros telegráficos

Artículo 16.- El pago de los giros telegráficos consiste en entregar al beneficiario, previa identificación, el importe señalado en la orden de pago, en moneda nacional, de acuerdo a los Manuales autorizados por el Organismo.

El personal de ventanilla del Organismo registrará el pago del giro telegráfico en la base de datos, y extenderá al beneficiario un comprobante que contenga los requisitos fiscales que establezcan las disposiciones aplicables y por el cual se comprobará el pago del giro telegráfico, conforme al Manual autorizado.

Los giros telegráficos podrán ser cobrados en cualquier oficina de la Red telegráfica, o bien, en las instituciones con las cuales el Organismo haya

celebrado convenios. El Organismo podrá convenir con terceros el pago de giros telegráficos.

Artículo 17.- Los giros telegráficos a que se refiere el artículo 5, fracción I, de este Reglamento, tendrán vigencia de treinta días contados a partir de la fecha de su expedición, o bien, la vigencia que establezcan de común acuerdo el Organismo y las dependencias y entidades competentes, cuando se refieran al pago de los beneficios derivados de los programas a su cargo.

En el caso de los giros a que se refieren las fracciones II y III del artículo 5 de este Reglamento, se estará a la vigencia que se haya establecido en los convenios o instrumentos jurídicos celebrados por el Organismo en la materia.

Artículo 18.- Los giros telegráficos se pagarán conforme a las modalidades siguientes:

I. Ocurre, cuando el beneficiario se presenta en la oficina telegráfica o en las oficinas de cualquier tercero con la cual el Organismo haya celebrado convenio y, previa identificación y presentación de la clave respectiva, solicita el pago del giro telegráfico, o

II. A domicilio, cuando el beneficiario es notificado en el domicilio señalado por el remitente de la existencia de un giro telegráfico en su favor, a fin de que se presente a cobrarlo en las oficinas de la Red telegráfica o de cualquier tercero con quien el Organismo haya celebrado convenio.

Para efectos de esta fracción, las notificaciones se realizarán en los términos que se establezcan en los Manuales autorizados por el Organismo; en todo caso, el personal que realice la notificación deberá cerciorarse de la identidad del beneficiario y del domicilio respectivo.

Artículo 19.- El pago de los giros telegráficos se efectuará bajo la responsabilidad directa del Organismo.

CAPÍTULO IV

Del reintegro y cancelación de giros telegráficos

Artículo 20.- El reintegro y la cancelación de los giros telegráficos a que se refiere el artículo 5, fracción I, de este Reglamento se efectuará únicamente a solicitud del remitente, en cualquier oficina de la Red telegráfica, de acuerdo con el manual correspondiente, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que el solicitante se identifique como el remitente;

II. Que el giro se localice en la base de datos;

III. Que el giro no esté pagado, y

IV. Que el solicitante presente el recibo de expedición.

Todo reintegro deberá ser autorizado por el administrador de la oficina de la Red telegráfica que realice el pago, previa comprobación de identificación del remitente. Previamente al reintegro del monto del giro telegráfico al remitente, el personal de ventanilla del Organismo deberá registrarlo en la base de datos.

Los giros telegráficos señalados en el artículo 5, fracción I, de este Reglamento, no cobrados, serán reintegrados y estarán a disposición del remitente por un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su expedición. Lo anterior deberá especificarse en los recibos que extienda el Organismo a los remitentes de giros telegráficos, quienes deberán firmarlo de conformidad.

Artículo 21.- Para el reintegro y cancelación de los giros telegráficos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 5 de este Reglamento, se estará a lo dispuesto en los convenios o instrumentos que el Organismo hubiese celebrado en la materia.

CAPÍTULO V

De las obligaciones de los servidores públicos de la Red telegráfica

Artículo 22.- Los administradores, dentro de su ámbito de competencia, deberán proporcionar la información que les sea solicitada, en cumplimiento a los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas, de conformidad con los Manuales autorizados por el Organismo.

Artículo 23.- Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento y en los Manuales autorizados por el Organismo, serán sancionados conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 24.- Los servidores públicos de la Red telegráfica darán atención a las quejas, reclamaciones y aclaraciones que les sean presentadas por la prestación del servicio de giros telegráficos.

Artículo 25.- Las quejas, reclamaciones o aclaraciones relacionadas con el envío o pago de los giros telegráficos, deberán presentarse de forma directa con el Jefe de la oficina de la Red telegráfica más cercana, adjuntando el recibo de expedición y el comprobante de pago, así como señalar fecha de depósito, lugar de expedición y de destino, importe, nombre del beneficiario y, de ser posible, el número de giro telegráfico. Asimismo, podrán presentarse vía telefónica o medios electrónicos, en los números y direcciones indicados en los carteles instalados en cada oficina.

Artículo 26.- Toda reclamación, queja o aclaración por parte de los remitentes o beneficiarios en relación con la prestación del servicio de giros telegráficos será atendida conforme a lo previsto en el Manual respectivo.

Artículo 27.- El cobro indebido, la falsificación o alteración de los documentos relacionados con el servicio de giros telegráficos, se denunciará ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Servicio de Giros Telegráficos Nacionales e Internacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1962, y se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERO.- El Organismo deberá emitir los Manuales a que se refiere este Reglamento en un término de noventa días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil seis.-
Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes,
Pedro Cerisola y Weber.- Rúbrica.